TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 85/2020

ACUERDO 101/2020, de 3 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don G. A. S., en nombre y representación de URBASER, S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela, de 11 de septiembre de 2020, por el que se adjudica el contrato para el "*mantenimiento de zonas verdes, parques infantiles y bancos, así como desbroce/limpieza de cauces/riberas de ríos*" a ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13 de noviembre de 2018, el Ayuntamiento de Tudela publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de "*Servicio de mantenimiento de zonas verdes, parques infantiles y bancos y desbroce/limpieza de cauces/riberas de ríos*". A dicha licitación concurrieron seis empresas.

La cláusula 8ª de los pliegos reguladores del contrato regula los criterios de adjudicación, siendo el segundo de ellos el siguiente:

"2. *Criterios económico - medioambientales: hasta 63 puntos.*
Desglosados en:
Vehículos: 19 puntos
Maquinaria: 29 puntos

P.E.S.: 15 puntos"

Dentro de este criterio se valora la idoneidad de los vehículos y de la maquinaria ofertados para la prestación del servicio, así el plan específico del servicio. La valoración de la idoneidad de aquellos se realiza mediante la aplicación de fórmula.

Concretamente, respecto de los vehículos se señala lo siguiente:

"*2.1 Idoneidad de los vehículos a utilizar en el servicio: en función del valor de nuevo y un factor de corrección, que deprecia el valor por antigüedad y emisiones de CO2: hasta 19 puntos*

(…).

- Se aportará la ficha técnica de cada vehículo donde figure al menos el año de compra, datos de emisiones atmosféricas, MMA y su precio venta al público sin impuestos, ni transporte, ni seguros. Para ello se aceptan los catálogos de los fabricantes, tarifas oficiales y/o páginas web.

(…).

- Valoración:

Se valora mediante fórmula, otorgando la máxima puntuación al mayor valor de Σ *Valor* $_{Corregido}$ *correspondiente a la suma de todos los vehículos ofertados. El resto de ofertas se valorara mediante una regla simple directa.*"

Respecto a la maquinaria se señala lo siguiente:

"*2.2 Idoneidad de la maquinaria a utilizar en el servicio: en función del valor de nuevo y un factor de corrección, que deprecia el valor por antigüedad y potencia sonora: hasta 29 puntos.*

(…).

- De cada máquina se valorará el año de compra, emisiones de Ruido (si procede según lo especificado en el punto de Valoración) y su precio venta al público sin impuestos, ni transporte, ni seguros. Para ello se aceptan los catálogos de los fabricantes, tarifas oficiales y/o páginas web.

(…).

- Valoración:

Se valora mediante fórmula, otorgando la máxima puntuación al mayor valor de Σ Valor $_{Corregido}$ *correspondiente a la suma de toda la maquinaria ofertada. El resto de ofertas se valorara mediante una regla simple directa.*"

La cláusula 14ª regula el contenido del sobre nº 3 "Oferta relativa a criterios cuantificables mediante fórmula", señalando respecto al criterio "Mejor flota vehículos", que se presentará un listado de los vehículos ofertados para el servicio, indicando:

"*- De cada vehículo: la cantidad, la denominación del equipo, la marca, el modelo, la variante (si la hubiere), sus características técnicas especificándose año de compra, las emisiones atmosféricas, M.M.A. así como valor a nuevo (sin impuestos, ni transporte, ni seguro) y enlace a la página web del fabricante.*"

Respecto al criterio "Mejor flota maquinaria" señala igualmente que se presentará un listado de la maquinaria ofertada para el servicio, indicando:

"*- De cada maquinaria: La cantidad, la denominación del equipo, la marca, el modelo, la variante (si la hubiere), sus características técnicas especificándose año de compra, Nivel de potencia sonora, potencia así como valor a nuevo (sin impuestos, ni transporte, ni seguro) y enlace a la página web del fabricante.*"

SEGUNDO.- Por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela de 7 de junio de 2019, se adjudicó el contrato a ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

Con fecha 21 de junio de 2019, don G. A. S. interpuso, en nombre y representación de URBASER, S.A., una reclamación especial en materia de contratación pública contra el citado acuerdo, que fue tramitada como expediente 68/2019.

Por el Acuerdo 77/2019, de 25 de septiembre, de este Tribunal, se estimó parcialmente dicha reclamación en lo relativo a la falta de justificación del PVP de los vehículos y la maquinaria ofertados por ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U., anulándose el acuerdo de adjudicación del contrato y ordenándose "*la retroacción de las actuaciones al momento anterior al requerimiento de justificación de los precios ofertados, respecto de los criterios de adjudicación económico-medioambientales*".

TERCERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2019, el Ayuntamiento de Tudela emitió un informe técnico que tenía por objeto la valoración de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas.

En los antecedentes de dicho informe se extracta parte del Acuerdo 77/2019, de 25 de septiembre, y se señala lo siguiente:

"*Como indica la sentencia, hay unidades de Vehículos o Maquinaria de las ofertas que según sea la Casa Comercial, exigen dedicar más o menos esfuerzo a la búsqueda mediante navegación en la web para la justificación de PVP. De esta manera se ha realizado un estudio exhaustivo de las Marcas desde el fallo del tribunal ya que como se indicó en las alegaciones, los resultados pueden diferir de los presentes en 2018, fecha de las ofertas. Así pues tenemos: (…)*". Se reflejan, a continuación, los datos relativos a los vehículos y maquinaria ofertados por todos los licitadores, procediéndose a valorar nuevamente sus ofertas y a asignar la puntuación correspondiente.

Con fecha 7 de enero de 2020, la Mesa de Contratación formuló la propuesta de adjudicación del contrato a favor de ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U., haciendo constar lo siguiente:

"*Por lo tanto, procedería por parte de la mesa de contratación volver a requerir a Acciona, S.A. que subsane la justificación de los precios de los vehículos y de la maquinaria conforme a lo establecido en el Pliego.*

No obstante, el técnico de contratación ha procedido a valorar la puntuación referida a los criterios de precio de maquinaria y precios de vehículo con arreglo a lo establecido en el Pliego de Condiciones, teniendo únicamente en cuenta los precios ofertados que se han acreditado mediante fichas técnicas, catálogos, tarifas oficiales o páginas web con el siguiente resultado: (…).

La puntuación final de la licitación da, como licitador mejor situado en la valoración realizada conforme al pliego de nuevo a acciona por lo que se puede obviar, por innecesario, solicitar las aclaraciones de precios que fueron objeto de anulación por parte del Tribunal Administrativo de Contratos y podría adjudicarse de nuevo el contrato".

Por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela de 10 de enero de 2020 (en la misma se señala erróneamente que se adopta en sesión de 10 de enero de 2018), se adjudicó el contrato a ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

Con fecha 24 de enero de 2020, don G. A. S. interpuso, en nombre y representación de URBASER, S.A., una reclamación especial en materia de contratación pública contra la propuesta de adjudicación formulada el 7 de enero de 2020, que fue tramitada como expediente 5/2020.

Por el Acuerdo 24/2020, de 7 de mayo, de este Tribunal, se estimó la reclamación, anulándose la propuesta de adjudicación de 7 de enero de 2020 y los actos dictados con posterioridad a la misma, acordando "*retrotraer el procedimiento, para llevar a efecto el Acuerdo del Tribunal en los términos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Acuerdo*".

CUARTO.- Con fecha 12 de junio de 2020, la Mesa de Contratación acordó requerir a ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U., en base al artículo 97 de la Ley

Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, para que en el plazo de diez días naturales presentase las siguientes aclaraciones sobre su oferta:

"*1.- Vehículos:*

1.1.- Mediante enlace directo a la web por haber sido ésta la forma de justificación elegida por ACCIONA, especificar, concretar o justificar el PVP de los vehículos ofertados: (…). Cada elemento procederá a su admisión + valoración o exclusión en base a esta concreción de la justificación del PVP. Cualquier otra forma de justificación de PVP que no sea mediante enlace directo a página web, se considerará modificación de la oferta y conllevará la no valoración del vehículo afectado.

1.2.- Equivalencia de los vehículos ofertados (en rendimientos, potencias, etc.) con los del Anexo 8, que se establece como parque orientativo vehicular. Relación directa de dichos vehículos con los presentado en el Plan Específico del Servicio.

1.3.- Presentará un estudio razonado para la elección y dimensionamiento de los vehículos, así como tabla con el cálculo económico de valor a nuevo del conjunto de vehículos y elementos complementarios adecuados (Grúas, volquetes, cisternas, estantes, etc.).

1.4.- En la tabla de amortizaciones no viene relejado 1 ud. de Furgón IVECO DAYLY ELECTRONICA, de PVP indicado de 156.680€.

2.- Maquinaria:

2.1.- Mediante enlace directo a la web por haber sido ésta la forma de justificación elegida por ACCIONA, especificar, concretar o justificar el PVP del listado inferior de máquinas ofertadas: Motorización, tipo de batería, detalles de carrozados (cabinas), equipamientos, rotativos, etc.

- New Holland T5.85. PS y aperos. Aportar tabla con el cálculo económico de valor a nuevo del conjunto de maquinaria y elementos complementarios adecuados (implementos o variantes).

- Carretilla Gaysa 100 l.

-Equipo endoterapia Arbotom.

-Desbrozadora Pellenc Rasion.

-Plataforma de 12 m Mecaplus MTP 12

Cada elemento procederá a su admisión + valoración o exclusión en base a esta concreción de la justificación del PVP.

Cualquier otra forma de justificación de PVP que no sea mediante enlace directo, se considerará modificación de la oferta y conllevará la no valoración del vehículo afectado.

2.2.- Equivalencia de las maquinarias ofertadas (en rendimientos, potencias, etc.) con las del Anexo 8, que se establece como parque orientativo de maquinaria necesaria para el servicio. Relación directa de dichas máquinas con lo presentado en el Plan Específico del Servicio. Remolcado de las biotrituradoras. Autonomía de los cortacéspedes."

El requerimiento se notificó el 29 de junio de 2020, dando ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U. cumplimiento al mismo.

Con fecha 3 de agosto de 2020 el Ayuntamiento de Tudela emitió un informe técnico en el que se señala lo siguiente:

"*El 09 de julio de 2020, ACCIONA SAU presenta sus aclaraciones a la oferta del sobre 3. En ellas, se observa que la licitadora ha justificado los PVP en los términos solicitados por el Acta, que a su vez cita textualmente lo indicado en los Acuerdos 77/2019 y 24/2020 y Pliegos de Condiciones Reguladoras. Aporta los precios de manera concreta, sin que proceda, a efectos de su valoración, más intervención de la mesa que la constatación de los mismos mediante la documentación aportada por la empresa. Lo hace además mediante enlaces directos a las webs por haber sido ésta la forma de justificación elegida por la empresa.*

Tal y como se informó en su momento, debemos recordar que la oferta es de diciembre de 2018 y que la volatilidad de las webs hace que muchas veces aumente la dificultad o sea imposible encontrar tarifas de otros años o los links originales. Es por ello, que ACCIONA SAU, siguiendo la forma de justificación de su oferta indicada en el párrafo anterior, presenta en sus aclaraciones el listado de VEHÍCULOS y MAQUINARIA con los PVP justificados mediante enlaces a páginas web que, aunque no sean los procedentes o desarrollados del enlace de la oferta original, la finalidad es

la misma y la oferta no se ve alterada o modificada, por lo que se procede a su admisión y valoración de aclaración".

Asimismo, bajo la denominación "Referente a incoherencias", se señala lo siguiente:

"*1. En algunos casos los PVP se han minorado ya que se habían presentado con impuestos incluidos.*

2. Cuando existe diferencia entre el link y el ofertado, siempre se valorará el menor de ambos.

3. En las aclaraciones presentadas el 09/07/20, ACCIONA SAU presenta para sus vehículos una PMA de 2.200 kg cuando es evidente que se trata de 2.500 kg debido a un error de transcripción: (…).

4. En el caso de unos determinados cortacéspedes, la marca y modelo de la oferta original ya no existen por lo que se presentan en sus aclaraciones un modelo similar. NO SE ADMITE".

Se procede a valorar la oferta de ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U. en este criterio de adjudicación, advirtiéndose que las puntuaciones de esta mercantil son las únicas recalificadas, "*manteniendo el resto de licitadoras las sumas de PVP corregidos correspondientes al Acuerdo de Adjudicación del 7 de junio de 2019*".

Con fecha 19 de agosto de 2020, la Mesa de Contratación formuló propuesta de adjudicación a favor de ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U., produciéndose la adjudicación por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela, de 11 de septiembre de 2020.

La notificación de dicho acuerdo a URBASER, S.A. se produjo el 16 de septiembre de 2020.

QUINTO.- Con fecha 24 de septiembre de 2020, don G. A. S. interpuso, en nombre y representación de URBASER, S.A., una reclamación especial en materia de contratación pública contra el citado acuerdo, en la que formula las siguientes alegaciones:

1º. Señala que "*el Ayuntamiento de Tudela, a través del subterfugio de una supuesta ejecución del Acuerdo nº 24/2020, de 7 de mayo de este Tribunal, instrumentalizado en un nuevo Informe técnico de fecha 3 de agosto de 2020 elaborado por D. Fernando Nebreda Lucea (Se adjunta como DOCUMENTO Nº 3) adultera nuevamente el procedimiento licitatorio con la modificación de los importes económicos asignados en los criterios de adjudicación (Idoneidad de vehículos y maquinaria) de la propuesta de ACCIONA (recordemos importes validados y fiscalizados por la Mesa de Contratación en base al Informe de fecha 17 de diciembre de 2019 elaborado por el mismo técnico municipal) con la clara finalidad –por tercera vez consecutiva- de asegurar la adjudicación a favor de la meritada mercantil, con vulneración de los principios de los actos propios, de confianza legítima y seguridad jurídica en la actuación de la Administración*".

Alude, a continuación, a las actuaciones desarrolladas por el órgano de contratación, así como a los acuerdos 77/2019 y 24/2020 de este Tribunal, refiriéndose al informe emitido por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Tudela el 17 de diciembre de 2019, que adjunta como documento nº 4.

2º. Alega que, una vez anulada la segunda adjudicación del contrato, los servicios técnicos del órgano de contratación emitieron un informe con fecha 3 de agosto de 2020 para cumplir "teóricamente" con el fallo del Acuerdo 24/2020. Señala, al respecto, lo siguiente:

"*Y manifestamos "teóricamente" dado que dicho Informe, opuestamente al mandato del Tribunal y totalmente contrario al principio de actos propios, altera nuevamente las cifras económicas de ACCIONA bajo los criterios de adjudicación "Idoneidad de los vehículos y de la maquinaria" (recordemos cifras ya avaladas y contrastadas por la Mesa de Contratación en la Segunda adjudicación del contrato tomando como base el Informe de los Servicios Técnicos Municipales de fecha 17 de diciembre de 2019, informe practicado en los términos indicados por el Acuerdo 77/2019 del Tribunal de Contratos Públicos de Navarra) (…).*"

Señala que "*con su actuación, el Órgano de Contratación no solamente ignora el fallo dictado por este Tribunal, sino que va en contra de sus propios actos, al cambiar las reglas del juego aprobadas en su Informe de 17 de diciembre de 2019, vulnerando de esta manera los principios de buena fe y de confianza legítima que deben presidir las relaciones entre Administración y administrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.1.d de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, (…)*".

Considera que "*de admitirse este tipo de prácticas no sólo afectaría a la eficacia y ejecutividad de las resoluciones de los órganos competentes para la resolución de los recursos contractuales sino que permitiría dirigir interesadamente las adjudicaciones de los contratos públicos una vez abiertas y conocidas las propuestas de los licitadores, modulando los importes ofertados por los licitadores una vez públicas las puntuaciones de todos los licitadores, ofreciendo el subterfugio de alcanzar el resultado o sentido de la adjudicación que se quisiese obtener a través de la aceptación o no de los guarismos ofertados por los diferentes licitadores y su correspondiente combinación con las fórmulas matemáticas que regulaban la puntuación de los criterios de Idoneidad de la maquinaria y de los vehículos*".

Señala, asimismo, que de admitirse el nuevo proceder del órgano de contratación a través de su informe de 3 de agosto de 2020, supondría además una clara vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores, dado que "*se estaría permitiendo a un licitador complementar/modificar/subsanar su oferta inicial de equipos, en un primer momento descartados por la Mesa de Contratación*", prueba de lo cual es la validación de los importes correspondientes a los distintos aperos que complementan el Tractor agrícola New Holland ofertado por ACCIONA.

Alega, a este respecto, que se realiza un desglose identificativo y económico de los citados aperos que no aparecían reflejados ni en la oferta primigenia de ACCIONA de diciembre de 2018, ni en el informe técnico municipal de diciembre de 2019.

Asimismo, señala que el citado informe de 3 de agosto de 2020 "*identifica claramente cómo se han modificado otros aspectos iniciales de su propuesta.*

Así por ejemplo, si se realiza un análisis de las páginas web a través de las cuales se verifican los precios, se observa como ACCIONA ha modificado la práctica totalidad de las mismas, pasando de optar por páginas web oficiales del fabricante del equipo en cuestión a otras páginas web no pertenecientes a la casa comercial originaria del equipo".

Continúa señalando que dicho informe llega al absurdo de reconocer que *"en las aclaraciones presentadas el 9/07/2020, ACCIONA SAU presenta para sus vehículos una PMA DE 2.200 kg cuando es evidente que se trata de 2.500 kg debido a un error de transcripción", incidencia que unilateralmente subsana el Informe, procediendo a su oportuna baremación*".

De contrario, "*la Mesa de Contratación no permitió al resto de licitadores complementar/subsanar la documentación que sustentaban sus valores económicos bajo los criterios de adjudicación "Idoneidad de la maquinaria y de los vehículos", de cara a poder obtener de la Mesa su oportuna ponderación.*

Por ejemplo, y tomando como referencia los aperos del tractor agrícola valorados a ACCIONA, la Mesa de Contratación descartó a URBASER, S.A. los importes económicos vinculados a los aperos que implementaban en su oferta de diciembre de 2018 el tractor agrícola ofertado, a pesar de contener su oferta la información suficiente y desglosada para su oportuna admisión y posterior validación conforme a los parámetros fijados por los Pliegos de Condiciones: (…)".

"*Finalmente, la habilitación ofertada a ACCIONA genera lógicamente además un nuevo efecto discriminatorio consistente en que dicha mercantil ha podido valorar sus equipos a precios actuales (año 2020), frente a los del resto de licitadores cuyas valoraciones datan de diciembre de 2018 -fecha de presentación de ofertas- con la consiguiente devaluación económica de los equipos y evidentes efectos perniciosos en la comparativa entre ofertas y en la final determinación de puntuación entre licitadores*".

Señala que resulta de aplicación el artículo 129.1 de la LFCP, conforme al cual "*Cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada*

por el Tribunal no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción".

Atendiendo a todo lo expuesto, solicita la anulación del acto impugnado y que se acuerde que "*la retroacción de actuaciones a practicar por la Mesa de Contratación se limite a los valores económicos de la oferta de ACCIONA recogidos en el Informe de la Mesa de Contratación de fecha 17 de diciembre de 2019 bajo los criterios de adjudicación Idoneidad de los Vehículos y la Maquinaria, (…)*".

Por último, tras aludir a la suspensión automática prevista en el artículo 124.4 de la LFCP, solicita la misma.

SEXTO.- El 25 de septiembre de 2020, este Tribunal remitió al reclamante y al órgano de contratación un oficio en el que se señala que la suspensión solicitada opera "*ope legis*", conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4 de la LFCP, por lo que no procede resolver expresamente sobre la misma.

SÉPTIMO.- Con fecha 24 de septiembre de 2020, se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 29 de septiembre, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 5 de octubre de 2020 el órgano de contratación aportó, dentro del plazo concedido, el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta.

Respecto al expediente se advierte que este ya se remitió en los recursos 0068/2019 y 0005/2020, adjuntándose a continuación diversos documentos no incluidos en los mismos.

El escrito de alegaciones presentado se inicia mediante una exposición de los antecedentes, señalando que el requerimiento de aclaración realizado a ACCIONA el 29 de junio de 2020 "*constituye fiel y exacto cumplimiento de lo determinado*" por este Tribunal.

Señala, asimismo, que el Técnico de Servicios Contratados comprobó la información sobre precios de venta público suministrados por ACCIONA y emitió un informe de valoración de los precios de los vehículos y de la maquinaria, aplicando los criterios que se señalan, así como estos "*no benefician al aclarante y no permiten la modificación de su oferta, en todo caso, y salvo el supuesto del número 3, que trata de la corrección material de un error de hecho, la perjudican en cuanto la consecuencia en caso de diferencias de precios, de reducir el PVP final de su oferta*". Así, "*el técnico en su informe realiza una exhaustiva revisión de las páginas webs indicadas en la aclaración, y concluye en cada una de ellas si la cifra está o no justificada en dicha página, dando por válida las cantidades de 938.159,44 euros en vehículos y 369.683,75 euros en maquinaria*".

Alega que estas cifras son muy superiores a las del resto de licitadores puesto que ACCIONA apuesta porque todos sus vehículos sean eléctricos y porque su oferta contiene mayor número de unidades de maquinaria que las ofertas de aquellos, muchas de ellas también eléctricas, lo que supone una mayor inversión en la ejecución del servicio.

Considera, por ello, que "*la mesa de contratación ha actuado en todo momento de acuerdo con lo indicado por las resoluciones de ese Tribunal; ha realizado el requerimiento de aclaración de los precios ofertados por ACCIONA, S.A.U. para que los justifique mediante una de las formas admitidas en el pliego (enlaces a páginas web), ha valorado dichas aclaraciones con exquisita pulcritud, eliminando cualquier aclaración que supuso nueva oferta (cortacésped)*".

A continuación, se da contestación a las diferentes cuestiones planteadas por el reclamante:

a) Arbitrariedad y vulneración de los actos propios, los principios de confianza legítima y seguridad jurídica por la modificación en los precios de ACCIONA respecto de los reconocidos en el informe del técnico de contratación de diciembre de 2019.

Alega que este Tribunal determinó la retroacción del expediente al momento anterior al requerimiento de aclaraciones, ordenando que se realizara el mismo y se admitiera o excluyera a ACCIONA, por lo que "*no cabe otra cosa que modificar los valores de precios de maquinaria y vehículos si de dichas aclaraciones se deriva un cambio en los valores señalados en su oferta inicial. Cambio, que de producirse es a la baja respecto a la oferta inicial y en perjuicio de la oferta de ACCIONA*".

Considera que pretender que se dé por definitiva la valoración realizada en diciembre de 2019 supone obviar las resoluciones de este Tribunal.

b) Modificación de la oferta de ACCIONA-Tractor.

Alude a la página 4 de la oferta formulada por ACCIONA, señalando que "*este valor fue dado por bueno en el primer informe de valoración de marzo de 2019 y tenido en cuenta por la mesa entre los 754.090,37 euros de inversión en maquinaria en la mesa de contratación celebrada el 22 de mayo de 2019*".

Asimismo, respecto a la omisión de estos elementos en el informe de valoración de diciembre de 2019, señala que "*la mesa de contratación, el 7 de enero de 2020, decidió valorar de nuevo todas las ofertas presentadas excluyendo los compromisos de proveedores y analizando los pvp justificados por ACCIONA mediante enlaces web en su oferta inicial, no valorando las unidades ofertadas que suponían mucho esfuerzo de navegación para determinar su PVP. El resultado de estas operaciones seguía dando a acciona como mejor posicionado por lo que no realizó el requerimiento de aclaraciones de PVP a ACCIONA por entenderlo innecesario*".

Señala, asimismo, que el requerimiento de subsanación remitido a ACCIONA aludía específicamente al tractor New Holland y a sus aperos. Así, "*presentadas las aclaraciones y aportados links que no suponen esfuerzo de búsqueda y navegación a la mesa, se comprueba que el PVP de Tractor+Aperos no varía por lo que estas aclaraciones, precisiones, ajustes o información complementaria no suponen la modificación de elementos de la oferta o de la contratación*".

Señala a este respecto, por último, que el reclamante confunde la valoración de la oferta de ACCIONA con la de EULEN.

c) Modificación de enlaces de páginas web.

Señala que el fundamento jurídico 9º del Acuerdo 77/2019 de este Tribunal "*valida el requerimiento realizado a ACCIONA para que justifique los precios de su oferta a través de uno de los medios previstos en el pliego (fichas técnicas, catálogos y/o webs). ACCIONA los justifica mediante enlaces web cumpliendo escrupulosamente lo indicado por el tribunal.*

A mayor abundamiento debemos señalar que si lo que se pretende es que se subsane el enlace inicial que no aportaba el pvp, el enlace de la aclaración debe ser distinto" puesto que el primero no proporcionaba la información.

d) Rectificación de oficio del Peso Máximo Autorizado.

Señala que en la página 3 de la oferta inicial de ACCIONA se señalaba una M.M.A. de 3.500 kg en algunos vehículos, si bien en las aclaraciones se indican 5.200 kg.

Así, el informe técnico de agosto de 2020 "*corrige el PMA (o MMA) dice que "en las aclaraciones presentadas por ACCIONA, S.A.U. uno de sus vehículos aparece con pma de 2.200 kg, cuando es evidente que se trata de 2.500 kg al tratarse de un error de transcripción*".

Sin embargo, este informe también tiene errores ya que la aclaración de ACCIONA es de 5.200 kg y el PMA deber ser 3.500, tal y como presentó en la oferta inicial.

Concluye que cualquiera que sea el PMA del vehículo (3.500 o 5.200 kg) "*no se altera la valoración de la oferta de ACCIONA ya que a partir de los 2.500 kg la puntuación de los vehículos es la misma tengan la PMA que tengan*".

e) Falta de requerimiento de subsanación/aclaración a URBASER.

Considera que "*esta alegación es extemporánea y va contra los propios actos del reclamante ya que en el recurso 5/2020 que finalizó con la resolución 24/2020 el reclamante solicitó, y ese tribunal lo estimó, que se mantuviera la valoración realizada por el técnico y aprobada por la mesa de 22 de mayo de 2019 (mesa nº 4)*".

f) Precios de 2020.

Alega que no se rompe la igualdad de trato de los licitadores, ya que "*en caso de discrepancia entre los precios ofertados inicialmente y los precios aclarados, se da preferencia al más bajo de los dos por lo que en ningún caso se admiten precios superiores al planteado en su oferta*".

Atendiendo a todo lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

OCTAVO. El 6 de octubre de 2020 se dio traslado a los demás interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado alegaciones por parte de ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U. con fecha 8 de octubre de 2020.

A modo de antecedentes, señala que en el Acuerdo 77/2019, de 25 de septiembre, este Tribunal consideró que el requerimiento de subsanación/aclaración efectuado a ACCIONA, perfectamente legítimo al amparo de la normativa aplicable, se había realizado de manera incorrecta, pues no se había solicitado la aportación de un

enlace directo a las páginas web en las que figurase el PVP de los vehículos y maquinaria ofertada, por lo que se imponía al órgano de contratación la retroacción de actuaciones a fin de que efectuase adecuadamente dicho requerimiento.

Sin embargo, el órgano de contratación no consideró oportuno conceder a ACCIONA dicho trámite de aclaración, pues, a juicio de la mesa de contratación, incluso sin tomar en consideración el precio de los vehículos ofertados por ACCIONA que no estaban correctamente vinculados a un enlace web, la adjudicación del contrato seguía recayendo en la proposición de dicho licitador. No obstante, en un exceso de atribuciones, procedió a la reevaluación de todas las ofertas, a pesar de que el mandato contenido en dicho acuerdo no habilitaba para ello.

Respecto al Acuerdo 24/2020, de 7 de mayo, alega que el órgano de contratación se ha ceñido escrupulosamente a su contenido. Así, la mesa de contratación ha examinado minuciosamente todos y cada uno de los enlaces web proporcionados por ACCIONA y ha decidido rebajar la puntuación obtenida por ésta a la vista de las escasas deficiencias detectadas en la información suministrada.

Formula, seguidamente, las siguientes alegaciones:

1º. Se reafirma en que el requerimiento de aclaración efectuado a ACCIONA se realizó en estricto cumplimiento del Acuerdo 24/2020, de 7 de mayo, y señala que URBASER pretende fundamentar su tesis en un informe técnico de valoración, emitido el 17 de diciembre de 2019, que ha sido expresamente anulado por este Tribunal porque se efectuó en contra del mandato contenido en el Acuerdo 77/2019, de 25 de septiembre, que imponía la concesión a ACCIONA de un trámite de aclaración. Por ello, considera que la crítica realizada por URBASER, relativa a la presunta actuación del Ayuntamiento de Tudela en contra de sus propios actos, carece de todo fundamento. Concluye que, dado que la actuación de la Administración contratante cumple estrictamente el mandato contenido en el citado acuerdo, no puede apreciarse ningún atisbo de arbitrariedad ni vulneración de la doctrina de los actos propios o del principio de confianza legítima.

2º. Señala que su oferta inicial contemplaba un tractor New Holland y sus aperos, con un PVP global de 91.860 euros, si bien no se desglosaba individualmente el PVP correspondiente a cada uno de dichos aperos. La suma de los PVP justificados tras el requerimiento alcanza los 87.718,60 euros, lo cual en todo caso perjudica la valoración de la oferta de ACCIONA, pues el informe técnico ha procedido a rebajar la puntuación obtenida en atención a esta pequeña variación. Asimismo, señala que URBASER ha incluido en su reclamación un extracto de la evaluación técnica de la oferta presentada por otra licitadora, EULEN, S.A., en la que se hace referencia a un tractor (modelo John Deere), pero en la que no se especifica la propuesta de aperos.

3º. Alega, respecto a la modificación de las páginas web indicadas en su oferta inicial, que "*evidentemente, si los enlaces web inicialmente ofrecidos por ACCIONA no eran idóneos para constatar el PVP de los distintos vehículos, en fase de aclaraciones lo que procedía es que ACCIONA aportara otros enlaces web, que sí fueran fácilmente accesibles para el órgano de contratación y que reflejaran los PVP incluidos*" en su oferta inicial.

Señala que las pequeñas diferencias que pudieran existir entre algunos de los PVP iniciales y los que figuran en las páginas web facilitadas responden a la circunstancia de que la oferta se presentó en 2018 y la aclaración en 2020, por lo que aquellas no suponen en ningún caso una modificación de la oferta de ACCIONA. Dichas mínimas diferencias han llevado a la mesa de contratación a evaluar a la baja su oferta, por lo que no puede constatarse la presunta vulneración del principio de igualdad de trato alegada.

4º. Reconoce la existencia de un error en el P.M.A. autorizado de alguno de los vehículos respecto al contenido de la oferta inicial, si bien señala que "*la documentación aportada en fase de aclaración lo era a los exclusivos efectos de demostrar el PVP de los vehículos ofertados, y no de otras características como el PMA*", así como que este error "*carece de cualquier relevancia a los efectos de la adjudicación del Contrato, toda vez que la valoración de las ofertas es la misma, cualquiera que sea el PMA de los vehículos que propongan, una vez que superen los 2.500 kg de PMA*.".

5º. Por último, respecto al "*presunto efecto discriminatorio del órgano de contratación, al no reconocer a todos los licitadores un trámite de subsanación de la información relativa a los PVP de sus vehículos ofertados*", señala que el requerimiento de subsanación efectuado a ACCIONA fue consecuencia obligada del mandato contenido en el Acuerdo 24/2020, de 7 de mayo, no habiéndose permitido en ningún momento a ACCIONA revisar los PVP reflejados inicialmente en su oferta. Señala, asimismo, que no se comprende la petición de URBASER, ya que "*en dicho trámite únicamente podría acreditar la veracidad de los PVP que haya indicado en su oferta, lo que carece de cualquier relevancia a los efectos de adjudicación del Contrato, pues no le permitiría en ningún caso incrementar la puntuación que ya ha obtenido*".

Atendiendo a todo lo expuesto, se solicita la desestimación de la reclamación interpuesta por URBASER, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, esta se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con su artículo 122.2, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación dictados por una entidad sometida a la misma en un procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO.- La reclamación formulada se fundamenta en la vulneración de las normas de concurrencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, conforme al artículo

123.1 de la LFCP, dado que de estimarse su reclamación resultaría la adjudicataria del contrato.

QUINTO.- Con carácter previo debe señalarse la improcedencia del pronunciamiento por este Tribunal sobre la solicitud de suspensión del procedimiento realizada por la empresa reclamante, habida cuenta que ésta opera de manera automática a partir de la interposición de la reclamación y hasta la adopción del correspondiente Acuerdo sobre la misma, según se desprende con toda claridad del artículo 124.4 LFCP, a cuyo tenor, *"la impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada."*

SEXTO.- Constituye el objeto de la reclamación el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela, de 11 de septiembre de 2020, por el que se adjudica a la empresa Acciona Medio Ambiente S.A.U. el contrato del "Servicio de Mantenimiento de zonas verdes, parques infantiles y bancos y desbroce/limpieza de cauces /riberas de ríos".

La citada adjudicación ha tenido lugar tras otras dos previamente anuladas por los Acuerdos 77/2019, de 25 de septiembre y 24/2020, de 7 de mayo, de este Tribunal por lo que, al objeto de resolver las alegaciones formuladas por las partes, debemos referirnos a los antecedentes de esta adjudicación.

El punto de partida se sitúa en lo dispuesto en la cláusula 8ª de los pliegos reguladores del contrato, que ha sido transcrita en los antecedentes. Dicha cláusula establece como criterio de adjudicación valorable mediante la aplicación de fórmulas, la idoneidad de los vehículos y la maquinaria ofertados, atribuyéndose la puntuación mediante una fórmula que valora el precio de los vehículos y la maquinaria, introduciendo un factor de corrección que deprecia el mismo en función de la antigüedad y las emisiones de CO2. Se otorga la máxima puntuación al mayor valor, y al resto de ofertas la resultante de aplicar una regla simple directa. Los licitadores

podían acreditar el precio mediante catálogos de los fabricantes, tarifas oficiales y páginas web.

Objeto del pronunciamiento del primero de los Acuerdos citados, fue precisamente, el requerimiento practicado a la empresa ACCIONA, a los efectos de subsanar la ausencia de precios en los enlaces web aportados, cuya justificación resultaba necesaria para la atribución de la puntuación correspondiente a la referida cláusula 8.

Así, la reclamación especial interpuesta por la licitadora URBASER, fue parcialmente estimada mediante el Acuerdo 77/2019, de 25 de septiembre. Dicho acuerdo concluye que el requerimiento de subsanación practicado resulta aceptable conforme a la doctrina de los tribunales de contratos en la medida que no constituya un trato desigual al resto de los licitadores y no modifique la oferta, si bien no cabe que el requerimiento esté referido a medios de justificar los precios de los vehículos y de la maquinaria, distintos a los expresamente previstos en los pliegos. Por ello, ordena la retroacción del procedimiento al momento anterior al requerimiento de justificación de los precios ofertados.

En ejecución de este acuerdo, el Ayuntamiento de Tudela no procedió a realizar un nuevo requerimiento a la empresa ACCIONA en los términos indicados en el Acuerdo, sino que emitió un nuevo informe de valoración, el 17 de diciembre de 2019, en el que revisó los precios que constaban en las ofertas formuladas por todos los licitadores.

Interpuesta nueva reclamación contra esta actuación por la empresa Urbaser, fue estimada por el Acuerdo 24/2020, de 7 de mayo, señalando:

"*Así pues, no cabe más interpretación del fallo del Acuerdo* – 77/2019, de 25 de septiembre - *que la de retrotraer las actuaciones al momento de practicar el requerimiento a la empresa ACCIONA, al objeto de que éste sea practicado conforme al Pliego, según se señala en el fundamento transcrito, es decir, omitiendo la parte relativa a la petición de "detallar variantes y/o características de los vehículos para el cálculo de su valor (Motorización, tipo de batería, detalles de carrozados, dimensiones,*

basculantes, etc. "que permitan el cálculo del valor a nuevo de los vehículos. Y lo mismo, en relación con la maquinara que se cita en la petición de aclaración," ya que, el Pliego prevé la aportación de los precios de manera concreta, sin que proceda, a efectos de su valoración, más intervención de la Mesa que la constatación de los mismos en la documentación aportada por la empresa.

En consecuencia, del fallo del Tribunal no cabe deducir que deba procederse a una nueva valoración de todas las ofertas como ha hecho el Ayuntamiento de Tudela, sino a la admisión o exclusión de ACCIONA, en función del juicio que la Mesa de Contratación emita a la vista de la documentación aportada por dicha empresa, en respuesta al nuevo requerimiento, que debía practicarse en los términos indicados en el Acuerdo 77/2019. (…).

Una vez sentado que la retroacción ordenada por Acuerdo 77/2019 se circunscribe al requerimiento de justificación de los precios aportados por ACCIONA y a la posterior aplicación del resultado de éste, sin que pueda irse más allá de lo que los propios términos del Acuerdo indican, (…)."

Por lo tanto, en este nuevo acuerdo se ordena la retroacción del procedimiento al objeto de que se lleve a efecto el acuerdo del Tribunal en los términos expuestos en sus Fundamentos de Derecho.

En cumplimiento de este segundo acuerdo, la Mesa de Contratación requirió a ACCIONA, en base al art. 97 de la LFPC, la justificación del precio de los vehículos y de la maquinaria "*mediante enlace directo a la web por haber sido ésta la forma de justificación elegida por ACCIONA*".

ACCIONA dio cumplimiento a dicho requerimiento con la aportación de los correspondientes precios mediante enlaces a páginas web, y, tras ello, el Ayuntamiento de Tudela emitió el 3 de agosto de 2020 un nuevo informe de valoración que sirvió de base a la propuesta de adjudicación y ésta al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de 11 de septiembre de 2020, por el que se adjudicó el contrato a la empresa ACCIONA SAU y que es objeto de esta nueva reclamación interpuesta por la empresa URBASER.

SÉPTIMO.- En el primero de los motivos de impugnación, la reclamante afirma la concurrencia de arbitrariedad y vulneración de la doctrina de los actos propios en la ejecución del Acuerdo 24/2020, de este Tribunal, al haberse apartado la entidad contratante del informe de 17 de diciembre de 2019, y elaborado uno nuevo de fecha 3 de agosto de 2020.

Añade la reclamante que de dicho informe debía mantenerse la valoración realizada sobre la propuesta de ACCIONA y excluirse la relativa a las demás licitadoras.

Como resulta de los antecedentes expuestos, el informe de 17 de diciembre de 2019, conforme al cual fueron emitidas la propuesta de adjudicación y la adjudicación, que fueron objeto de reclamación especial por la misma empresa ahora reclamante, fue elaborado mediante una errónea interpretación del Acuerdo 77/2019, de 25 de septiembre, de modo que el posterior Acuerdo 24/2020, de este Tribunal, en su fundamento séptimo estableció que *"La actuación del Ayuntamiento de Tudela, al realizar una nueva valoración de las ofertas con modificación de precios contenidos en las mismas, además de ser contraria al fallo del Acuerdo 77/2019 de este Tribunal, infringe la LFCP y el propio Pliego regulador, pues nada autoriza ni en aquella ni en éste tal actuación"*.

El Acuerdo 24/2020, indica con claridad que la ejecución del Acuerdo 77/2019, consistía únicamente en constatar la justificación de precios de la empresa ACCIONA, tras el requerimiento que debía practicarse a la misma en los términos del Pliego y en sustitución del que fue realizado en términos diferentes.

Así pues, la pretensión de la reclamante es contraria a lo establecido en dicho Acuerdo y en el propio Pliego, pues en ningún caso puede admitirse, conforme a los mismos, una actuación consistente en la modificación de precios de las ofertas practicada en el informe de 17 de diciembre de 2019.

De otra parte, es claro que la anulación de la adjudicación establecida en el Acuerdo 24/2020 de este Tribunal, conllevaba igualmente la del referido informe,

habida cuenta que siendo el que sirvió de base a dicha adjudicación no puede separarse de la misma. Ello hace de por si inaplicable a este caso la doctrina de los actos propios, pero como se ha expuesto, el Acuerdo 24/2020, precisamente argumenta la extralimitación normativa que la actuación expuesta en dicho informe conlleva, ordenando proceder en su ejecución conforme a lo previsto en el Pliego, es decir mediante la práctica del adecuado requerimiento y la decisión a la vista del contenido de la información aportada en cumplimiento del mismo.

A mayor abundamiento señalaremos que, conforme a la jurisprudencia citada por la propia reclamante, la confianza legítima y la buena fe en que descansa la doctrina de los actos propios se verían traicionadas en los casos en que se produce un apartamiento injustificado de la conducta que conforme a dichos principios cabría esperar de un ente público, siendo que en este caso ha quedado claro que la conducta esperable del Ayuntamiento de Tudela, no es otra que la del cumplimiento del Acuerdo 24/2020 de este Tribunal, a lo que conforme a lo expuesto, resulta contrario la pretensión de la reclamante, de otorgar validez a un informe contrario a los Pliegos de la licitación y al citado Acuerdo.

Por todo ello el motivo ha de ser desestimado.

OCTAVO. – En segundo lugar, se alega que la actuación de la Mesa de contratación a través del informe de 3 de agosto de 2020, supondría una clara vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores, al permitir a un licitador modificar su oferta, como ocurre al haber sido validados los importes correspondientes a los aperos del Tractor agrícola New Holland; al permitir la modificación consistente en utilizar páginas web no pertenecientes al fabricante, habiendo sido esta la opción inicial; mediante la corrección unilateral del PMA de algunos vehículos; no permitiendo al resto de licitadores complementar su oferta, que no han podido actualizar los precios, como si ha hecho ACCIONA, a los correspondientes a 2020 y, finalmente, señala que el requerimiento de subsanación practicado constituye un trato desigual al resto de licitadores y ha generado una modificación de la oferta inicial de ACCIONA.

El examen de las cuestiones planteadas bajo este motivo, exige recordar el pronunciamiento del Acuerdo 77/2019, de 25 de septiembre, habida cuenta que la

realización de dicho requerimiento trae causa del citado acuerdo, no recurrido y por tanto firme y consentido por la propia reclamante.

Así, el Acuerdo 24/2020, también firme y consentido, cuyo contenido versa, precisamente, sobre la ejecución de dicho fallo, y que fue emitido en el procedimiento de reclamación especial instado por la propia reclamante, por no haberse atenido el Ayuntamiento de Tudela a los términos de dicho acuerdo en la adjudicación realizada con posterioridad al mismo, establece lo siguiente:

"En consecuencia, del fallo del Tribunal no cabe deducir que deba procederse a una nueva valoración de todas las ofertas como ha hecho el Ayuntamiento de Tudela, sino a la admisión o exclusión de ACCIONA, en función del juicio que la Mesa de Contratación emita a la vista de la documentación aportada por dicha empresa, en respuesta al nuevo requerimiento, que debía practicarse en los términos indicados en el Acuerdo 77/2019. (…).

Una vez sentado que la retroacción ordenada por Acuerdo 77/2019 se circunscribe al requerimiento de justificación de los precios aportados por ACCIONA y a la posterior aplicación del resultado de éste, sin que pueda irse más allá de lo que los propios términos del Acuerdo indican, (…)."

Por otra parte, del expediente resulta que esta vez el Ayuntamiento de Tudela procedió como se indicaba en el Acuerdo 77/2019, es decir, procedió a practicar un nuevo requerimiento solicitando la justificación de los precios ofertados por ACCIONA, mediante páginas web, constituyendo éste uno de los medios establecidos a tal efecto en el Pliego y, por tanto, en los términos indicados por el referido Acuerdo.

Importa también destacar que el requerimiento tiene como objeto únicamente la justificación de los precios ofertados, de modo que éstos no pueden verse alterados.

Sentado lo anterior pasamos a examinar las alegaciones que sustentan la aducida infracción del principio de igualdad.

Respecto a la aceptación o validación de los aperos del tractor agrícola New Holland ofertado por ACCIONA, cabe señalar, en contra de lo alegado por URBASER, que éstos se incluían en la oferta inicial de dicha mercantil, siendo el valor combinado de 91.860 euros. Dicho valor es el mismo que el contenido en la aclaración formulada por ACCIONA, si bien el informe técnico rebaja el precio justificado a 87.718,60 euros. Aplica, de esta forma, el segundo de los criterios señalados en el informe (*2. Cuando existe diferencia de PVP entre el link y el ofertado, siempre se valorará el menor de ambos*), lo cual implica el efecto contrario al señalado por URBASER en relación con la supuesta ventaja que daría a ACCIONA la posibilidad de actualizar los precios a 2020.

Asimismo, como señalan en sus alegaciones tanto el órgano de contratación como ACCIONA, cabe mencionar que URBASER incorpora en su reclamación una captura de imagen del informe de valoración de EULEN, y no de ACCIONA. Por lo tanto, no puede estimarse que se haya modificado la oferta formulada a este respecto.

Alega también URBASER, la modificación consistente en utilizar páginas web no pertenecientes al fabricante, habiendo sido esta la opción inicial de ACCIONA.

Al respecto debe señalarse nuevamente que se trata de un cambio en la forma de justificación de la oferta, no de un cambio de la oferta. A partir de aquí no encontramos, ni se alega infracción alguna del Pliego, pues no cabe deducir nada similar a ello, del párrafo del Acuerdo 77/2019 citado por la reclamante, ya que, de su lectura solo se desprende que esa fue la opción de la justificación inicial de ACCIONA, justificación que fue objeto de requerimiento y posterior impugnación por URBASER.

Por el contrario, si atendemos a la literalidad del contenido del pliego y del propio acuerdo referido, se comprueba que de ninguno de esos documentos deriva vinculación alguna a página web del fabricante a efectos de justificación. Así, en el apartado 2.1, de los Criterios de Adjudicación, en relación con la justificación de los precios se establece:

- *Se aportará la ficha técnica de cada vehículo donde figure al menos el año de compra, datos de emisiones atmosféricas, MMA y su precio venta al público sin*

impuestos, ni transporte, ni seguros. Para ello se aceptan los catálogos de los fabricantes, tarifas oficiales y/o páginas web.

En relación con esta redacción el Acuerdo 77/2019 señala, en su fundamento octavo, que:

"De esta redacción se desprende con toda claridad que las ofertas presentadas debían aportar la justificación de los precios ofertados de los vehículos, a través de su ficha técnica, de catálogos, tarifas oficiales o páginas web.

De lo expuesto resulta con claridad que la aportación de páginas web distintas de las del fabricante, en respuesta al requerimiento practicado por el Ayuntamiento de Tudela no contraviene norma alguna, ni constituye modificación de la oferta, habida cuenta que lo que se efectúa mediante ésta aportación es, únicamente, la justificación de la oferta. En consecuencia, esta alegación debe ser desestimada.

En lo que respecta a la alegada corrección unilateral del P.M.A. de algunos vehículos, se observa que el informe de 3 de agosto de 2020 corrige un error en la justificación de precios realizada por ACCIONA en relación con la Masa Máxima Autorizada de algunos de sus vehículos. Dichos vehículos tenían una M.M.A- P.M.A. de 3.500 kg. en la oferta de ACCIONA, y un M.M.A. de 5.200 kg, en las aclaraciones. El informe técnico procede a advertir de dicho error si bien, a su vez, yerra en la corrección, al señalar que algunos de los vehículos aparecen con una P.M.A. de 2.200 kg cuando en la oferta aparecían con 2.500 kg, constatándose mediante la comparación de oferta y aclaraciones que la primera contenía un P.M.A. de 3.500 kg y en la aclaración de 5.200 kg.

Relatadas las vicisitudes del error inicial, tras la desafortunada rectificación contenida en el informe de 3 de agosto de 2020, se comprueba igualmente, a la vista del punto 2 de los criterios de adjudicación (cláusula 8 citada) que el P.M.A o M.M.A., no tiene incidencia en la puntuación, sino que opera como requisito que se cumple a partir de que éste sea mayor o igual a 2.500 Kgr., lo que se cumple en todo caso. Pero es que además, lo que importa a los efectos del motivo alegado en relación con esta incidencia es, si el error o su aceptación hubieran tenido como consecuencia la modificación de la

oferta de ACCIONA, que es lo que no se ha producido habida cuenta que el precio ofertado ha permanecido inalterado. Por ello, debe desestimarse igualmente esta alegación.

Por último, debe desestimarse igualmente la alegación relativa a que el resto de licitadoras no han podido actualizar sus precios a 2020 porque, como ha quedado expuesto, en ningún caso se ha producido actualización alguna, sino aceptación o rechazo de los precios ofertados por ACCIONA, en virtud del requerimiento practicado por el Ayuntamiento de Tudela en ejecución del Acuerdo 77/2019, de 25 de septiembre, de este Tribunal, referido únicamente a la empresa ACCIONA, en congruencia con el objeto de la reclamación interpuesta por la ahora también reclamante, relativo a la aceptación de la justificación de los precios de ACCIONA.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don G. A. S., en nombre y representación de URBASER, S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tudela, de 11 de septiembre de 2020, por el que se adjudica el contrato para el "*mantenimiento de zonas verdes, parques infantiles y bancos, así como desbroce/limpieza de cauces/riberas de ríos*" a ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

2º. Notificar este Acuerdo a don G. A. S., en su condición de representante de URBASER, S.A., al Ayuntamiento de Tudela, así como al resto de interesados que

figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 3 de noviembre, de 2020. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. EL VOCAL, Ignacio Carrillo de Albornoz Alfaro.